

calibrite

colorchecker classic



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1898.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1898: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1898.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1898: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.



BOLETIN OFICIAL

Provincia de Valparaíso

AÑO DE 1898

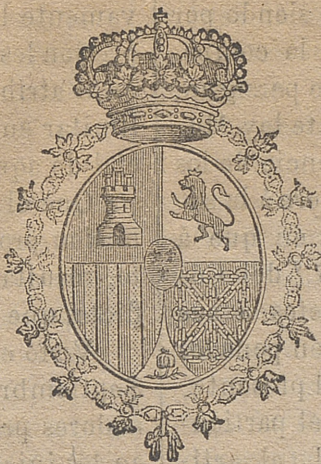
TOMO I

PRIMER SEMESTRE

Impreso en Valparaíso en el taller de la imprenta de don Juan de Dios



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

(*Gaceta del 2 de Enero de 1898.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26

de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Juan Prats, dueño de una lechería establecida en la calle de San Vicente número 17, carecía de la licencia necesaria para expendir leche en conformidad a las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba a los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado a la multa de 5 pesetas y al pago de costas:

Que interpuesta apelacion de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instruccion del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Barcelona a instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposicion



administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 36 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de las citadas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía

y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más minimo la aplicacion judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos, generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:



Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Las expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia consiste en carecer Juan Prats de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de San Vicente, núm. 17, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores susceitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instruccion del distrito de la Universidad de dicha ciudad de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que Juan Riera, dueño de una lechería situada en la calle de Palencia, núm. 243, carecía de la licencia necesaria para expender leche, hecho que constituía una falta:

Que celebrado el juicio, se dictó sentencia condenando al denunciado al pago de 5 pesetas de multa y las costas:

Que interpuesta apelacion por el denun-

ciado, y verificado el correspondiente juicio, el Juez dictó auto para mejor proveer oficiando al Alcalde de Barcelona, para que informara sobre ciertos particulares:

Que en tal estado el juicio, el Gobernador á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposicion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiera á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometen en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, de conformidad con el Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los



Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria;

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes espe-

ciales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Riera de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Palencia, núm. 243, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1897.)



## Seccion cuarta.

NUM. 2.948.

### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

#### Anuncio.

El Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado que á las once de la mañana del día ocho de Febrero de 1898, tenga lugar en la Sala de Sesiones de las Casas Consistoriales la subasta pública para contratar el alumbrado público de esta villa por el sistema de electricidad.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y un Regidor en representación del Ayuntamiento.

El tipo de ella es de dos mil quinientas pesetas por cada uno de los veinte años en que se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público, y para mostrarse licitador es preciso la previa consignacion en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de ciento veinticinco pesetas importe del 5 por 100 del tipo de remate, en metálico ó efectos públicos, al precio de cotizacion en el día de la fecha del depósito.

La fianza definitiva que habrá de prestar el adjudicatario consistirá en el importe del 10 por 100 hasta la entrega oficial de la instalacion.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

#### *Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., segun cédula personal señalada con el núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para adjudicacion en pública subasta el servicio de alumbrado público de la villa de Tordesillas por el sistema de la electricidad, se compromete á efectuar dicho servicio por la cantidad

de.... pesetas anuales, aceptando en todas sus partes las condiciones insertas en el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para este objeto.

Acompaño resguardo de haber depositado en..... el importe del 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Tordesillas 29 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Conde.

Talon núm. 1.

NUM. 2.952.

### Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Debiéndose proceder por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el año económico de 1898 á 99, se hace necesario que todos los hacendados del mismo que hayan sufrido alteracion ó disminucion en sus riquezas rústica, urbana ó pecuaria, presenten en la Secretaria de esta Corporacion durante un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones duplicadas con su reintegro correspondiente, en las que se hayan constar aquéllas, en conformidad al artículo 45 del reglamento, debiendo acompañar los títulos inscriptos con la nota de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roturas 25 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Alejandro Tejada.

NUM. 2.958.

### Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valvení.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa y su



término que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el mes de Enero próximo pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas relaciones duplicadas exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martin de Valvení 27 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Mariano Ramiro.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

Núm. 2.954.

**Ayuntamiento constitucional de  
Laguna de Duero.**

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el próximo año económico de 1898 á 99, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana que durante todo el mes de Enero próximo pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquéllas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Duero 27 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Mateo Sanz.—El Secretario, Toribio Vallelado.

NUM. 2.955.

**Ayuntamiento constitucional de  
Cogeces de Iscar.**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el mes de Enero próximo pueden presentar en

la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo que determina el artículo cuarenta y cinco del Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion y teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cogeces de Iscar 28 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Sandalio Blanco.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.965.

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en los autos promovidos por D.<sup>a</sup> Eustaquia Perez Gutierrez y otros, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con D. Antonio Gonzalez Santana y D. Saturnino Vergara, de domicilio ignorado, se emplaza á estos para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten la demanda propuesta, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 2.947.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido prestando cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid, tiene acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos que establece el caso 5.<sup>o</sup> del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de comparecencia ante dicha Superioridad para el día siete de Enero próximo y hora de las once de su mañana á la testigo Luciana Rodriguez Villarroel, residente que fué en Castronuño y hoy de paradero ignorado, para que en tal concepto asista al juicio oral y público de la causa seguida contra Fernando Alvarez y Alvarez, y otros, por sesiones á Cleta Rodriguez.

Nava del Rey Diciembre 29 de 1897.—El Actuario, Toribio Diez.